

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 1.º de Diciembre de 1892.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Presidente y Censor de la Sociedad titulada Cívico Militar, en la que solicitan, en nombre y representa-

cion de todos los segundos Tenientes de la Reserva gratuita y sargentos acogidos á la ley de 10 de Julio de 1885, se les declare inamovibles en los destinos que desempeñen, á propuesta de la Junta calificadora, el expresado Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 1.º de Septiembre último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto.

Resulta de los antecedentes que D. Ricardo Gayán y D. Agustín Sierra presentaron al Ministerio de la Guerra una instancia en la cual como representantes de los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita asociados con el nombre de Cívico Militares, después de manifestar que la ley de 10 de Julio de 1885, al disponer que no puedan ser separados sino por virtud de expediente, ha declarado inamovibles en sus cargos á los segundos Tenientes de la reserva gratuita que los hubieran obtenido mediante propuesta de la Junta calificadora, añaden que, no obstante lo expuesto, han sido declarados cesantes gran nú-

mero de ellos con motivo de las reformas y economías últimamente introducidas, por lo cual suplican se establezca una vez más la inamovilidad en sus destinos de la clase á que pertenecen los reclamantes.

La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra opina que, si bien la ley de 10 de Julio de 1885 no determina de una manera taxativa la pretendida inamovilidad, ésta se desprende del espíritu del art. 10 de la misma y del 39 del reglamento dictado para su ejecución, así como aparece reconocida de un modo evidente por la Real orden de 23 de Septiembre del año último, en la cual se expresa que únicamente podrán ser declarados cesantes los empleados á que la misma se refiere, previa formación de expediente y cuando las Corporaciones ó Jefes de las dependencias donde presten sus servicios estimen que los interesados no reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de su destino.

Dos cuestiones plantean los reclamantes en la solicitud de que se ha hecho mérito, refiriéndose la una á las cesantías decretadas con ocasion de las economías últimamente introducidas en los presupuestos, y la otra á la inamovilidad de que aquéllos se creen revestidos.

Cuanto á la primera, ordenada por la ley la disminucion de créditos que implicaba la supresion de plazas, sin que se haya establecido sino para muy contados casos, en ninguno de los cuales pueden creerse comprendidos los reclamantes, reglas por las cuales quedaran exceptuadas de tal medida ninguna de ellas, habiéndose llegado hasta suprimir destinos que se hallaban servidos por funcionarios inamovibles, claro es que cada uno de los Ministros, en el Departamento de su cargo ha podido realizar la supresion con toda libertad y en la forma que ha creído más conveniente para el servicio, sin que en tal sentido tengan derecho los empleados procedentes del Ejército para considerarse ilegítimamente lastimados en su intereses.

Con respecto á la segunda de las referidas cuestiones, examinados los antecedentes y vistas las disposiciones legales que á la misma son aplicables, resulta que la ley de 3 de Julio de 1876 no contiene precepto alguno por el cual pueda afirmarse que estableció en

la forma que se pretende la inamovilidad de los empleados que en lo sucesivo pudieran nombrarse con arreglo á sus disposiciones, hallándose en idéntico caso la ley de 10 de Julio de 1885.

Como quiera que la inamovilidad es un privilegio que haciendo, por circunstancias especiales, de mejor condición á ciertos empleados, merma en gran parte la facultad omnimoda que por regla general tiene la Administración para remover á todos ellos, es necesario que se halle establecida de un modo terminante, cual no ocurre con las leyes que quedan citadas.

Pero á pesar de lo expuesto, es preciso reconocer que no puede considerarse á los empleados procedentes del Ejército propuestos por la Junta calificadora como iguales en condiciones á aquellos que la Administración nombra y separa á su arbitrio. Basta para ello considerar que su nombramiento no es libre, sino que se hace por mandato expreso de la ley, la cual ordena que se provean ciertas plazas en los que hayan estado un número determinado de años en el Ejército y hayan pertenecido durante el tiempo prefijado á la clase de sargentos, dándoles el derecho de optar á aquéllas en premio de los servicios prestados á la Nación y por el puesto que ocupaban en el Ejército; este derecho sería ilusorio si, una vez nombrados, pudiera separárseles de su destino. En el indicado criterio parece inspirarse la ley de 10 de Julio de 1885, puesto que en su art. 7.º, y al referirse á la separación de dichos empleados, no consigna más que el caso en que tenga lugar *por causa justificada*; y de acuerdo con ello, el reglamento de 10 de Octubre del mismo año establece en el art. 39 que de la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados, se dará siempre cuenta dentro de los quince días al Ministerio de la Guerra, *con expresión de las causas en que se haya fundado la separacion*; de modo que, como se vé, las citadas disposiciones, sin establecer la inamovilidad, exigen siempre que haya un motivo suficiente á justificar la cesantía, motivo que deberá exponerse al comunicar aquélla al Ministerio de la Guerra, y en tal sentido han sido interpretadas al dictarse disposiciones posteriores, como lo demuestra el art. 5.º de la

Real orden de 23 de Septiembre de 1891, todo lo cual determina con claridad cuál ha sido el criterio del legislador con respecto á la cuestión de que se trata.

Por todo ello, el Consejo opina:

1.º Que los empleados procedentes del Ejército, nombrados á propuesta de la Junta calificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885, no tienen derecho á hacer reclamación alguna con motivo de las cesantías de que han sido objeto al realizarse las economías últimamente introducidas en los presupuestos.

Y 2.º Que dichos empleados, sin ser inamovibles, tendrán derecho á permanecer en sus destinos, mientras no incurran en alguna causa bastante á justificar su separación.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.—*Antonio Cánovas del Castillo*.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1892.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid

CIRCULAR NÚM. 134.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del actual, aparece una Real orden circular expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que es como sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 5 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento caballería de las Villas y señalados con los números 1 al 10, 12 al 44, 46 al 72, 74 al 89, 91 al 93 y 95 al 97, que ascienden á 11.936 pesos 27 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.967'34 por los intereses devengados; en junto, á 13.903 pesos 61 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.865 pesos 78 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 11, 45, 73 y 94, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.865 pesos 78 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar por que la citada relación se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.—*Azcárraga*.—Señor...»

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

Números de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectifi- cado.	IMPORTE de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir al 25 por 100 del capi- tal é interés.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Antonio Albillo Rodríguez..	116'73	31'51	148'24	51'88
2	Victor Algarra Jiménez.	143'57	»	143'57	50'24
3	Bernabé Aransay Bruno..	129'85	9'08	138'93	48'62
4	Juan Alonso Allongo.	153'89	41'55	195'44	68'40
5	Pedro Bollero Gallardo..	117'69	28'24	145'93	51'07
6	Aniceto Villegas Serrano.	128'14	34'59	162'73	56'95
7	Andrés Baltueña Santa María..	127'99	1'27	129'26	45'24
8	Eélix Vicente Rubio..	214'38	49'30	263'68	92'28
9	Francisco Bernal Conte..	128'56	30'85	159'41	55'79
10	Julián Benavente Calderón.	121'29	32'74	154'03	53'91
12	Mariano Barba Rey..	128'28	29'50	157'78	55'22
13	Lucas López Gómez..	148'39	40'06	188'45	65'95
14	Nicanor Lozano Rodríguez..	132	»	132	46'20
15	Pablo López Corral.	75'94	»	75'94	26'57
16	Sebastián Lorenzo Pérez.	100'05	18	118'05	41'31
17	Valentín Martín Calvo..	126'79	»	126'79	44'37
18	Félix Mazó Muñoz.	137'93	37'24	175'17	61'30
19	Francisco Maturana García..	123'38	28'37	151'75	53'11
20	Guillermo Marcos Emperador..	114'93	31'03	145'96	51'08
21	Isidro Martín Sánchez.	177'80	48	225'80	79'03
22	Juan Merino Guerrero..	107'29	26'82	134'11	46'93
23	José Martín Soler..	94'84	25'60	120'44	42'15
24	José Mayo Fauste..	170'53	40'92	211'45	74
25	Lorenzo Martín Hollo.	129'53	1'29	130'82	45'78
26	Miguel Montes Sevillano.	142'86	38'57	181'43	63'50
27	Serapio Molina Escudero.	122'81	33'15	155'96	54'58
28	Rogelio Fernández Mellado..	182	45'50	227'50	79'62
29	José Fernández Gómez..	108'18	25'96	134'14	46'94
30	Juan Herguido García..	226'10	61'04	287'14	100'49
31	Silverio Gallego Mateo..	65	»	65	22'75
32	Ramón Galdón Sáez..	162'32	43'82	206'14	72'14
33	Pedro García Llanos..	118'13	2'36	120'49	42'17
34	Jacinto Fernández Carrillo..	113'21	12'45	125'66	43'98
35	Rafael Fernández Ríos..	129'48	»	129'48	45'31
36	Antonio García Redondo.	144'24	1'44	145'68	50'98
37	Ignacio González Hernández..	91'31	»	91'31	31'95
38	Manuel Gutiérrez Sallago..	123'49	33'34	156'83	54'89
39	Manuel González Rodríguez.	117'72	31'78	149'50	52'32
40	Manuel Gata Conejo.	182	49'14	231'14	80'89
41	Segundo Cerrato Crespo.	182	49'14	231'14	80'89
42	Pedro Domínguez Blanco..	79'83	»	79'83	27'94
43	Antonio Fernández Andrés..	95'88	25'88	121'76	42'61
44	Benito Fernández Prieto.	132'72	23'88	156'60	54'81
46	Martín de la Cruz Mellado..	131'82	»	131'82	46'13
47	Manuel Cano García..	174'91	47'22	222'13	77'74
48	Pascual Cabezas Arias.	89'73	»	89'73	31'40
49	Benito Cabello Monroy..	110'67	»	110'67	38'73
50	Cayetano Carrasquino Polo..	120'02	28'80	148'82	52'08
51	José Carmona Castejón..	127'18	»	127'18	44'51
52	José Córdoba Valiente.	133'83	33'45	167'28	58'54
53	Laureano Claramont La Iglesia.	140'99	25'37	166'36	58'22
54	Mariano Nicolás Romero.	133'51	»	133'51	46'72

Números de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectifi- cado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capi- tal é interés. Pesos.
55	Pedro Berrocal Bollero.	139'36	1'39	140'75	49'26
56	Antonio Cardona Espinosa..	123'71	17'31	141'02	49'35
57	Vicente Chordí Yuste.	118'83	27'33	146'16	51'15
58	Vicente Cuenca Tormos..	124'32	11'18	135'50	47'42
59	Víctor Pérez González.	153'48	38'37	191'85	67'14
60	Diego Peña Sánchez..	163'08	»	163'08	57'07
61	Ignacio Pons y Agustín.	73'73	15'48	89'21	31'22
62	José Prieto Díaz.	117'45	21'14	138'59	48'50
63	José Petit Pichín..	123'79	24'75	148'54	51'98
64	Joaquín Pérez Sánchez..	135'27	»	135'27	47'34
65	Juan Pérez García.	139'08	37'55	176'63	61'82
66	Manuel Parrilla Castillo.	182	49'14	231'14	80'89
67	Roque Pinto Bellido..	143'23	30'07	173'30	60'65
68	Eustaquio Quintas Peinado..	134'80	33'70	168'50	58'97
69	Vicente Rey Ballester.	131'95	15'83	147'78	51'72
70	Blas Ramos Jiménez..	125'81	16'35	142'16	49'75
71	Francisco Rodríguez García.	120'67	32'58	153'25	53'63
72	Jerónimo Rodríguez Moya..	122'85	30'71	153'56	53'74
74	José Ramírez Cánovas.	99'59	26'88	126'47	44'26
75	Juan Ramírez Pedrosa.	157'78	»	157'78	55'22
76	Luis Bajel Rodríguez.	105'80	»	105'80	37'03
77	Roberto Sánchez Pérez..	108'08	»	108'08	37'82
78	Antonio Latorre Fernández..	86'67	0'86	87'53	30'63
79	Mamerto Téllez Brizuela.	123'86	»	123'86	43'35
80	Pascual Torralva Cervera..	121'06	32'68	153'74	53'80
81	Pedro Tons Pascual..	123'69	»	123'69	43'29
82	Severiano Turiégano Martínez..	115'32	31'13	146'45	51'25
83	Silvestre Torres Prieto..	123'33	»	123'33	43'16
84	Eugenio Utrera Cordero.	148'93	»	148'93	52'12
85	Alvaro Julián Expósito.	113'34	»	113'34	39'66
86	Juan Llozupart Perelló.	133'23	35'97	169'20	59'22
87	Francisco Laguna Sánchez..	161'35	29'04	190'39	66'63
88	Francisco Luque Ruiz.	90'40	12'65	103'05	36'06
89	Antonio Justo Iglesias.	106'75	26'68	133'43	46'70
91	Severiano Carretero Magariño..	182	18'20	200'20	70'07
92	José Alvarez Santos.	118'94	32'11	151'05	52'86
93	Saturnino Calvo Pascual.	112'55	28'01	140'56	49'19
95	Francisco Florido Gutiérrez.	119'87	16'78	136'65	47'82
96	Marcos Ibáñez Bellido.	135'61	36'61	172'22	60'27
97	Angel Iglesias Bañuelo..	143	38'61	181'61	63'56
	TOTAL.	11936'27	1967'34	13903'61	4865'78

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—AZCÁRRAGA».

Lo que hago público á fin de que los interesados, por conducto del Alcalde respectivo, con certificado de existencia y vecindad, manifestando además el conducto por donde desean se les giren los alcances, se dirijan al Excmo. Sr. General Inspector de la Comandancia Central de Depósitos de Embarque y Caja General de Ultramar.

Valladolid 28 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, *Federico Terrer y Galvez.*

Núm. 3.340.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 135.

Habiéndose fugado en la madrugada del día de hoy de la cárcel de Ataquines, el preso de tránsito Juan Suarez Tabanco, que procedente de la de Alcalá de Henares era conducido á Oviedo, á disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de dicha Audiencia, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del preso mencionado, poniéndole á mi disposicion en el caso de ser habido.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1892.

*El Gobernador,***Federico Ferrer y Gálvez.***Señas del preso Juan Suarez Tabanco.*

Edad veintitres años.

Estatura 1 metro 538 milímetros.

Pelo rubio.

Cejas al pelo.

Ojos azules.

Nariz regular.

Barba ninguna.

Viste pantalón, chaqueta y chaleco azul, faja encarnada, camisa con rayas azules, boina azul y alpargatas negras.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

En cumplimiento del acuerdo de la Diputacion provincial de 18 del corriente, se participa á todos los interesados que desde esta fecha no se insertará anuncio alguno que no sea de los de carácter de oficio, sin que previamente se consigne en el Negociado correspondiente su importe aproximado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento por los particulares, Corporaciones y Autoridades civiles, judiciales y militares.

Valladolid 23 de Noviembre de 1892.

—El Presidente, *Antonio Jalón.*

Núm. 3.334.

Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion ordinaria del 20 del actual ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo para los atrasos de contribucion territorial é industrial, impuesto de consumos, liquidos, recargo municipal y demás repartos autorizados á D. Jacinto Mellado Vicente; lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros en esta localidad.

Villardefrades 26 de Noviembre de 1892.
—El Alcalde, Gabino Cerezo.—El Secretario, Bernardo Perez.

NUM. 3.335.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

De conformidad con lo que preceptúa el art. 70 del vigente Reglamento de Ganaderia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado señalar el día 16 del próximo Diciembre y hora de las nueve de su mañana, para el deslinde de las servidumbres de caracter local que existen en este término municipal, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 74 del mismo, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos del art. 76.

Urones de Castroponce 28 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Castañeda.—El Secretario, Aniceto Velasco.

NÚM. 3.336.

Alcaldía constitucional de Pesquera de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento, con la dotacion anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vendidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pesquera de Duero á 27 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Mariano García.

NUM. 3.319.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1892 á 1893.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTR.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles.	1032	96							
Idem de caminos vecinales.	896	69							
Arreglo de fuentes y cañerías.	34	50							
Arreglo de paseos y jardines y conservacion de viveros.	346	04							
Total	2310	19							
				Total materiales y huebras					

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	2310	19
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	2310	19

Valladolid 19 de Noviembre de 1892.--El Contador, Nicolás G. y Peña.--V.º B.º, El Alcalde, Francisco María de las Moras.

Seccion quinta.

NUM. 3.332.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Crisantos Perez Villahoz (á) Terin, vecino que se dice ser de Renedo de Esqueva, de cuyo pueblo se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días contados desde la insercion de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de hacerle saber el auto de procesamiento y prision y recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez ruego á las Autoridades tanto civiles como militares ó de cualquier otro orden, y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca del referido Crisantos y caso de ser habido le pongan á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Valladolid á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.— Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frías.

Señas del procesado.

Estatura baja, color bueno, delgado, vestía blusa de tela cuadros claros, pantalon de paño negro, boina color café, tiene veintiun años, de oficio jornalero, sabe leer pero no escribir, calza borceguíes blancos de becerro.

Núm. 3.333.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago á los señores Semprúm Hermanos, del Comercio de esta plaza, de la cantidad de veintiocho mil docientas treinta y nueve pesetas noventa y seis céntimos, intereses y costas, que son en deberle D. Miguel Rodriguez García y sus hijos D. Eusebio Rodriguez

Vila, hoy sus herederos, y D. Nicolás Rodriguez Vila, de esta vecindad, se saca á pública y judicial subasta la siguiente finca:

Una casa situada en esta Ciudad, en la calle del Sábano, número ocho, que linda por su fachada principal con expresada calle del Sábano, por la derecha según se entra y por la izquierda, con propiedad de D. Miguel Rodriguez y por lo accesorio con la calle de la Puebla; mide de superficie trescientos noventa y seis metros y diez y ocho centímetros cuadrados; correspondiendo veintitres metros á un patio y el resto á la parte edificada. En dicha casa hay montada una fábrica de harinas y de pan, con todos los artefactos y útiles inherentes á dicho objeto, sistemas «Companol», «Laferte» y «G. Davorio» y una amasadora sistema «Hélice», la cual se halla tasada en ochenta y dos mil docientas cincuenta pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de Diciembre próximo á las once de su mañana, y se previene á los licitadores que no se admitirá proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasacion; que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente al acto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca y por último, que los títulos de propiedad de la misma se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario don Pedro Ajo Velasco, Cárcaba doce, principal, para que puedan ser examinados por los mismos, debiendo conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.— Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Pedro A. Velasco.

Talón núm. 944.

Seccion sexta.

PASTOS.

En el apeadero de Villar de los Alamos, provincia de Salamanca, se arriendan buenos y abundantes pastos para ganado lanar y para la próxima invernía.

3

Talón núm. 943.